

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Sentencia número 093

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	Blanca Miriam Grisales de Solano y Oscar Solano Fernández
Oposición:	N/A
Radicado:	760013121003-2019-00066-00

I. Asunto

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por la señora Blanca Miriam Grisales de Solano identificada con cédula de ciudadanía N° 29.884.236 y su esposo Oscar Solano Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 6.504.678 , a través de abogada adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-; en su condición de **ocupantes** del predio baldío de la nación denominado "La Selva" localizado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, vereda Las Mirlas, Corregimiento Monteloro, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cédula catastral 76-834-00-02-0006-0098-000 y área georreferenciada de 19 hectáreas 3985 m2.

II. ANTECEDENTES

Síntesis del caso

Hechos jurídicamente relevantes.

La señora Blanca Miriam Grisales de Solano es una mujer adulta mayor de 63 años de edad, nacida en Tuluá – Valle del Cauca, quien contrajo matrimonio el 11 de septiembre de 1977 con el señor Oscar Solano Fernandez, en cuya unión se procrearon

sus hijos Oscar Alexander, Reinel, Deiber Andres, Jenni Viviana, Carlos Eurice, Yerli Mirena y Aldair Solano Grisales.

En cuanto a la vinculación con el predio, se tiene que la solicitante y su esposo establecen su residencia, y con ello la ocupación del predio "La Selva", en el año 1993, mencionando la solicitante que, se trataba de un fundo de mayor extensión que otrora había parcelado el Incoder, siendo que se encontraba a la espera de la entrega de la documentación para ser adjudicataria del mismo. Asimismo, menciona que el fundo en mención se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-319, del cual se extrae que en un primer momento fue adjudicado por parte del Ministerio de Agricultura- Sección Baldíos a David María Bedoya Bedoya, mediante Resolución 452 del 1952-03-07, no obstante, el Incora declara extinguido a favor de la nación el derecho de dominio privado sobre la totalidad del predio, ello mediante Resolución 05732 del 4 de septiembre de 1989, situación que según la UAEGRTD otorga al predio la naturaleza de baldío al retornar el mismo a las arcas del Estado (ver anotaciones 1,4 y 5 del folio).

Agrega que en inmueble tenía construido una casa elaborada en madera, piso de madera, techo de cartón cinco habitaciones, un baño y una cocina la cual habitaba con su esposo e hijos, y que la explotación consistía en el cultivo de mora, frijol, tomate, lulo, entre otros; además contaba con un corral con espacio para 60 gallinas, dos yeguas, un caballo, un cerdo y cuatro vacas.

Sobre los hechos victimizantes se relata en la solicitud que se dieron en el mes de agosto de 1999 cuando llega un panfleto a casa de la solicitante proveniente del Bloque Calima de las AUC mediante el cual advertían a las familias de la vereda Las Mirlas que debían desocupar la región en un lapso de tres horas, so pena de atentar contra sus vidas lo que originó un desplazamiento masivo de cincuenta familias dentro de las cuales estaba la de la solicitante. Así entonces, su primer destino, fue el páramo de Las Hermosas, luego fueron alojados por un tío de su esposo por un periodo de quince días.

Señala además la solicitante que meses atrás su hermano José Manceir Grisales Olaya fue amenazado y desplazado, posteriormente su cuerpo sin vida fue

encontrado en mayo de 2011 en el municipio de Palmira, cuyo infortunado hecho se le atribuye al Sexto Frente de las Farc comandado por alias "Alonso", según informes del Ejército Nacional (Batallón Agustín Codazzi).

Detalla que no querían abandonar la zona por cuanto allí aún se encontraba la abuela paterna Rosalbina Fernández Zapata, y se menciona que Deiber Andrés y Sandra Milena optaron por quedarse acompañándola; infortunadamente tiempo después, más exactamente en diciembre de 1999 la abuela le cuenta a la solicitante que sus hijos fueron llevados a un rumbo desconocido por hombres uniformados, con pasamontañas y armados, por lo que se procedió a instaurar la denuncia ante la Fiscalía. A la presente fecha se desconoce el paradero de los dos hijos de la solicitante.

Síntesis de las Pretensiones.

Declarar que los señores Blanca Miriam Grisales de Solano y su esposo Oscar Solano Fernández y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto al predio denominado "LA SELVA", en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

Ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes del siguiente bien:

PREDIO "LA SELVA"			
UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA
Vereda Las Mirlas, Corregimiento Monteloro Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.	384-319	76-834-00-02-0006- 0098-000	19 Has 3985 m ²

Cuadro de coordenadas

ID_PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
81722	933067,8806	782595,1421	3° 59' 18,904" N	76° 2' 5,350" W
81720	933217,1757	782621,0355	3° 59' 23,763" N	76° 2' 4,522" W
81709	933328,5578	782618,1128	3° 59' 27,387" N	76° 2' 4,626" W
81708	933465,0835	782561,3984	3° 59' 31,825" N	76° 2' 6,474" W
81703	933581,9022	782530,2177	3° 59' 35,623" N	76° 2' 7,493" W
81704	933619,9656	782551,3494	3° 59' 36,863" N	76° 2' 6,811" W
81705	933654,6792	782596,0172	3° 59' 37,996" N	76° 2' 5,367" W
81706	933712,9294	782642,0604	3° 59' 39,895" N	76° 2' 3,879" W
81707	933806,0072	782705,9799	3° 59' 42,928" N	76° 2' 1,816" W
81710	933854,064	782778,6898	3° 59' 44,498" N	76° 1' 59,464" W
81711	933850,0928	782862,7226	3° 59' 44,375" N	76° 1' 56,741" W
81712	933853,9913	782946,0763	3° 59' 44,508" N	76° 1' 54,040" W
81713	933864,5148	782941,8429	3° 59' 44,850" N	76° 1' 54,178" W
81714	933864,071	782970,3271	3° 59' 44,838" N	76° 1' 53,256" W
81715	933822,5213	782957,7934	3° 59' 43,485" N	76° 1' 53,658" W
81716	933799,0264	782893,2434	3° 59' 42,716" N	76° 1' 55,748" W
81717	933715,7576	782888,2295	3° 59' 40,006" N	76° 1' 55,904" W
81718	933705,321	782836,2195	3° 59' 39,662" N	76° 1' 57,588" W
81719	933658,8441	782837,9735	3° 59' 38,150" N	76° 1' 57,528" W
81938	933599,7737	782912,1318	3° 59' 36,234" N	76° 1' 55,121" W
81939	933536,9802	782920,2416	3° 59' 34,192" N	76° 1' 54,853" W
81940	933478,8091	782941,5119	3° 59' 32,301" N	76° 1' 54,159" W
81941	933377,2855	782972,9479	3° 59' 29,000" N	76° 1' 53,133" W
81942	933355,644	782903,7784	3° 59' 28,290" N	76° 1' 55,373" W
81943	933267,9782	782851,5343	3° 59' 25,434" N	76° 1' 57,058" W
81944	933233,0821	782805,4204	3° 59' 24,295" N	76° 1' 58,550" W
81945	933232,9868	782695,4542	3° 59' 24,283" N	76° 2' 2,112" W
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 81707 en línea quebrada que pasa por los puntos 81710, 81711, 81712, 81713 en dirección oriente hasta llegar al punto 81714 con FINCA ORIZOL. Distancia: 294.56 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 81714 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 81715 con FINCA EL DANUVIO. Distancia: 43.40 m Partiendo desde el punto 81715 en línea quebrada que pasa por los puntos 81716, 81717, 81718, 81719, 81938, 81939, 81940 en dirección sur hasta llegar al punto 81941 con FINCA MONTEVIDEO. Distancia: 578.01 m
SUR:	Partiendo desde el punto 81941 en línea quebrada que pasa por los puntos 81942, 81943, 81944, 81945 en dirección occidente hasta llegar al punto 81722 con FINCA LLANO GRANDE Distancia: 535.51 m
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 81722 en línea quebrada que pasa por los puntos 81720, 81709, 81708,, en dirección norte hasta llegar al punto 81703 con RIO SAN MARCOS. Distancia: 531.69 m Partiendo desde el punto 81703 en línea quebrada que pasa por los puntos 81704, 81705, 81706, en dirección norte hasta llegar al punto 81707 con FINCA ORIZOL. Distancia: 287.27 m

Para lo anterior, solicita que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- que realice la adjudicación del predio “La Selva” y remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca para su correspondiente inscripción y creación de un nuevo folio que corresponda al área deprecada en restitución.

Además, impartir las órdenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y su núcleo familiar.

Trámite judicial de la solicitud.

El 24 de septiembre de 2019 fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial para su conocimiento y siendo recibida el 25 de septiembre de 2019. Mediante auto interlocutorio 588 del 4 de octubre de 2019¹ fue admitida, procediendo a dar las órdenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud. El 19 de enero de 2017 se efectuaron las publicaciones de la admisión de la presente solicitud a través del diario El Espectador². Sin que se presentara opositor alguno dentro del interregno legal establecido para ello, y aún por fuera de este.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no dieron oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado en etapa judicial.

Posteriormente, mediante auto 168 del 5 de marzo de 2020, se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fundo deprecado. Empero, con el advenimiento de la emergencia sanitaria por causa del virus Covid 19, las diligencias probatorias tuvieron que ser canceladas y postergadas, y bajo ese mismo contexto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 resolvió suspender en todo el país los términos judiciales, y no fue sino hasta el mes de julio de 2020 que los mismos se reanudaron mediante

¹ Fls. 39-44 cuad. 1

² Fl. 264 cuad. 1

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no obstante las inspecciones judiciales permanecieron restringidas según dichas regulaciones.

Finalmente, el día 20 de octubre de la presente anualidad, el despacho logró efectuar la inspección judicial al predio "La Selva" en la cual también se practicaron los interrogatorios de parte y se receptionaron los testimonios decretados en el auto de pruebas correspondiente.

Posteriormente, mediante auto 730 del 10 de octubre de 2020 se termina la etapa probatoria y se concede un término de cinco días para allegar alegatos finales y concepto por parte del Ministerio Público.

Los interrogatorios y testimonios que se practicaron, fueron los siguientes:

- **Blanca Miriam Grisales De Solano**

Una vez juramentada, afirmó que llegaron al predio "La Selva" porque el mismo yacía abandonado hace 27 años y ellos lo ocuparon porque no tenían donde vivir y trabajar, allí permanecieron por 16 años. Añade que su desplazamiento se dio en el año 2000 cuando los paramilitares llegaron a la zona. Dice que no tienen títulos sobre el predio, pero cuando se desplazaron estaban a punto de "salir" los papeles del Incora.

Menciona que el predio lo utilizaba para cultivo de mora, granadilla, maíz, cebolla, lulo y tenían una casa de madera de tres habitaciones que ellos mismos construyeron. Que nadie le ha reclamado el predio durante todos estos años con excepción de un señor llamado Andrés Arralago rediente en Cali, un adulto mayor que según la solicitante, ya falleció.

Afirma que desconoce la situación de orden público del predio por cuanto ya no residen en él. Comenta que ha sufrido dos desplazamientos, el primero fue el del predio "La Selva" y el segundo desde la ciudad de Cali, en donde afirma que recibía papeles o notas debajo de su puerta en donde le advertían que debían irse de allí.

Interrogada sobre la extensión de su predio dijo desconocerla pero que su marido si lo sabe, agrega que los colindantes de su predio eran Icardo Calle, Joaquín, Rodrigo (Llanogrande); indica que no posee deudas bancarias, y que no dejó a nadie encargado del predio porque ni siquiera le dieron ni tiempo de sacar sus cosas.

Manifiesta que en el predio vivía con sus ocho hijos: Oscar Alexander, Reinel, Carlos, Aldair, Alexander, Viviana y Sandra (no menciona a más) y que por la desaparición de dos de ellos instauró denuncia ante la Fiscalía. Agrega que vivían de cultivar el predio y que semanalmente sacaban cinco bultos de tomate y cuarenta arrobas de mora.

Sobre Jair Fernández comenta que es su cuñado y que lo conoce desde que era pequeño (señala con la mano su estatura), por lo que él conoce muy bien el predio deprecado en restitución y que inclusive él tiene un predio por esos mismos lados. Interrogada, afirma que fue beneficiaria de una vivienda en Cali por parte del Gobierno aproximadamente en el año 2009 pero debió venderla por lo comentado anteriormente, también recibió ayudas en la UAO (UARIV) hace 10 años.

Refiere que actualmente viven en Costa Rica municipio de Ginebra – Valle del Cauca y que trabajan al jornal, al valor que resulte en el día y tienen además un pequeño cultivo de café, maíz frijol.

- **Oscar Solano Fernández**

Manifiesta que llegaron al predio con unos compañeros porque no tenían donde trabajar, indica que esa situación “la denunciaron” ante el Incora entidad que luego llevó ese proceso, y que duraron en el predio 16 años y según recuerda llegaron en el año 1982 pero no cuentan con documentos que acrediten la propiedad, pero menciona que los mismos estaba en trámite, pero infortunadamente les tocó abandonar la zona.

Precisa que nadie ha reclamado el predio, y cuando llegaron no había nadie en él. Que cuando llegaron el orden público era bueno, pero luego llegaron los problemas con esa noticia que debían abandonar el predio. Destaca que cultivó el predio con lulo, mora, frijol tomate de árbol, y tenía un potrero para poder sacar el producto. Que los colindantes eran el predio Orizol de Gerardo Gaviria en ese tiempo y el predio Llanogrande de Ignacio Parra (no nombra más linderos).

Manifiesta su deseo de no volver al predio porque eso le significa recordar malas situaciones vividas, aunque comenta que visita Monteloro porque allá tiene familiares y todo el mundo lo conoce porque allá nació, **igualmente dice que su señora no quiere volver al predio** porque considera que una madre sufre más que él; con este proceso no tiene seguridad de lo que espera pero afirma que si le dan otras tierras serán de buen recibo o si le dan otro beneficio de igual forma lo recibiría, **pero para él es claro que al predio no quiere volver.**

Da a conocer que el predio estaba abandonado cuando ellos llegaron y por eso "se metieron" a trabajar allá, que su área son 50 hectáreas, pero aclara que ellos no lo midieron en su integridad. Que el abandono se dio por un panfleto que les llegó en el cual les daban dos horas para salir del predio por lo que se desplazó sin ninguna pertenencia hacia Cali donde una hermana, pero allí no fue bien recibido optando por trasladarse a casa de su tío quien ya murió, pero aun así su familia si les prestó ayuda. Agrega que no volvió a ser amenazado, que si ha recibido ayudas del estado (remesas, por ejemplo) que están esperando la indemnización por la muerte de sus hijos.

Interrogado por parte del abogado de la UAEGRTD sobre si fue beneficiario de algún subsidio de vivienda, contestó que no, empero seguidamente se le mencionó la vivienda que el gobierno les otorgó en la ciudad de Cali, por tanto, entendió el señor Oscar Solano Fernández que finalmente si fueron beneficiarios de tal subvención estatal.

Contesta que en el predio "La Selva" no había servicios públicos y que en la actualidad se dedica a la agricultura tiene sembrado, frijol, arveja, habichuela, papa, repollo, cilantro, plátano, banano, yuca, entre otros; de todo un poco, pero nada extensivo. Aclara que cuando se desplazaron posteriormente nunca optaron por retornar al predio. Finaliza su interrogatorio indicando que en cuanto al tema de salud pertenece al régimen subsidiado y en general el servicio ha sido muy deficiente.

- **Intervención de Topógrafo de la UAEGRTD**

Dentro del interrogatorio practicado al solicitante que antecede, intervino el Topógrafo de la UAEGRTD Cesar Ossa, para indicar que el resultado de la georreferenciación que se hizo en octubre de 2018 en compañía del solicitante Socar Solano, presenta variaciones según se corroboró en la inspección judicial de octubre de 2020, esto al evidenciar que dos linderos se apreciaron de manera equivocada, de modo que su cabida superficial se vería afectada, advirtiéndose la necesidad de actualizar el informe técnico de georreferenciación y el predial. Por tanto, el despacho otorgó un término para allegar la documentación actualizada para efectos de plasmar la información correcta en la sentencia.

Conforme lo anterior, el despacho recibió el día 24 de noviembre de 2020 los ITP e ITG actualizados en los cuales se determinó que el área definitiva del predio deprecado en restitución es de **19 hectáreas + 3985 mts²**.

- **Jair Fernández**

Después de tomar su juramento, informa sus generales de Ley, indica que es residente del corregimiento de Monteloro, tiene 53 años de edad, casado, de profesión agricultor, menciona que ha vivido en Monteloro toda su vida. Que conoce a la solicitante y a su familia porque han sido residente de toda la vida de esa misma región, indica que frente al predio en cuestión "La Selva" ostentan la calidad de ocupantes. En cuanto al orden público indica que actualmente está bien, pero antes hubo situaciones difíciles. Comenta que no conoce a ningún

otro dueño de la finca. Que los linderos son El Orizol, El Danubio y Llano grande. En cuanto a la explotación del predio mencionó que desde niño recuerda que lo cultivaban con mora, curuba, tomate que siempre ha sido cultivado toda la vida. Preguntado sobre algunas mejoras en el predio, mencionó que el predio estaba limpio en su totalidad.

Sobre el contexto de violencia, refirió que a todo el mundo le tocó salir de sus predios, pero luego menciona que él retomó su normalidad. Afirma que la solicitante en efecto abandonó su predio en el año 1999 y nunca volvieron y ratifica que su vínculo con el predio era el de ocupante y que así vivieron más o menos 16 o 17 años. Aclara que nadie después de la solicitante ocupó el predio ni lo ha reclamado con mejor derecho.

Menciona que Oscar Solano Fernández es su hermano y que a la señora Blanca Miriam Grisales de Solano la distingue hace 45 años. Al ser interrogado si conoce si el Incora adelantó algún proceso de titulación sobre el fundo en cuestión contesta que no se adelantó ninguna titulación por parte de esa entidad. Sobre el vínculo menciona que sobre el predio "La Selva" inicialmente llegaron a vivir unos abuelitos, pero luego se fueron y no volvieron y posteriormente llegaron los solicitantes. Comenta que las personas con quienes se desplazó fueron sus hijos: Oscar Alexander, Reinel, Yerly, Yeni Carlos porque los otros nacieron en Cali. Que actualmente residen en un sitio denominado El Jardín, y describe rápidamente el acceso a ese lugar. Finalmente, confirma que los puntos recorridos en inspección judicial y los de la georreferenciación corresponden al predio solicitado en restitución.

- **Ayda Luz Fernández Fernández**

Menciona que los solicitantes de este caso, son sus tíos. Que no sabe la fecha en que empezaron a ocupar el predio, porque estaba muy pequeña, tampoco recuerda la fecha del desplazamiento, pero si indica que ello obedeció a la llegada de los paramilitares a la zona. Agrega que los solicitantes vivieron en su predio 35 años. Respecto de la situación de orden público indica que la actualidad es tranquila, pero que antes era complicado.

Asevera que si conoce el predio y que nadie lo ha ocupado después de que los solicitantes se desplazaron de él y que nadie ha alegado un mejor derecho para reclamarlo como suyo. Que la última vez que visitó al predio fue hace aproximadamente hace dos años (se entiende cuando ella mostró el predio a la comisión de Restitución de Tierras acudió al sitio en etapa administrativa). Afirma que no ha recibido amenazas por grupos armados al margen de la ley y que la mayoría de su vida ha residido en el sector, y que nació en la vereda "Las Mirilas". Sobre la explotación del predio comenta que los solicitantes tenían sembrado, mora, tomate, lulo y curuba.

Menciona que los solicitantes llegaron al predio porque eso estaba solo, pues considera que en todo ese sector se presentó una especie de invasión, en la cual también se incluye. Luego menciona los linderos del predio: La Granja, El Orizol, La Lotería y El Danubio. Alude que los solicitantes se fueron "por lo de la guerra" y que "todo el mundo" se fue por esa misma razón. Sobre las mejoras, indica que había una casa, luego añade que había unas 15 familias aproximadamente, refiriéndose al sector.

Indica que el predio era explotado directamente por los solicitantes, y reitera que tenían cultivos de mora, lulo, tomate y que los trasladaban hasta "la Chiva" es decir, el vehículo que los transportaba para su posterior comercialización. Desconoce si los solicitantes adelantaron algún tipo de proceso de titulación ante el Incoder. Que a la solicitante la conoce más o menos 36 años. Indica que en el predio no había servicios públicos. Y que la casa que había era de madera y tenía tres habitaciones más sala y cocina. Finaliza su testimonio mencionado que no hubo otra situación de violencia posterior a la del desplazamiento inicial, que los obligara a desplazarse nuevamente.

- **Lilia Olaya Flórez**

Atestiguó que conoce a los solicitantes de toda la vida (aproximadamente hace 30 años) porque siempre vivieron por el sector, pero se fueron por el desplazamiento forzado en el año 1999 o 2000 donde algunos no volvieron y

otro si retornaron. Menciona que la calidad de los solicitantes frente a su predio es de ocupantes, y que residieron cerca de 16 años, pero desconoce si el predio les fue titulado por el Incora. Agrega que ella ha vivido toda la vida en el sector, inclusive que cuando los solicitantes arribaron al predio, ella fungía como Secretaria de Policía correspondiéndole llevarles los edictos hasta su residencia.

Respecto del orden público después del año 1999 dice que ha sido bueno y malo, y que hasta hace poco el ambiente era normal, pero indica que recientemente apareció un grupo que desconocido, pero que el Ejército ha estado pendiente de la situación. Sobre los colindantes arguye que, en la parte baja vivía Samuel Cardona en ese tiempo, pero que ahora desconoce los demás colindantes.

Indica que la causa del desplazamiento fue la llegada de los paramilitares al sector. Sobre la explotación del predio refiere que había cultivos de mora, tomate de árbol y extraían madera, pero principalmente se dedicaban al cultivo del predio. Sobre las mejoras indica que había una casa en la cual vivían los solicitantes.

Asevera que la única amenaza directa que recibió la testigo, fue en el año 1999 cuando todos salieron del sitio, luego permaneció en Tuluá para finalmente retornar a su predio. Interrogada, contesta que no conoce que alguien distinto a los solicitantes haya ocupado el predio "La Selva", inclusive afirma que hay varias fincas cercanas que siguen abandonadas. Preguntada si reconocen como dueños del predio a los solicitantes, contesta afirmativamente, en vista de que no conoce al propietario como tal, y aunado a que ellos (los solicitantes) trabajaron mucho tiempo esas tierras.

Precisa que los cultivos que tenían los solicitantes en el predio, eran para comercializarse porque vivían de esa labor y que por esa razón la chiva (vehículo de carga) subía a la vereda a recoger los productos. Interrogada si el Incoder adelantó algún proceso en el predio, contesta que en el sector si estuvo en el Incoder pero específicamente en el predio, no lo sabe. Agrega que la actual residencia de los solicitantes está ubicada en "Costa Rica", Ginebra.

Narra que en el núcleo familiar había siete hijos: Alexander, Milena, Yeni, Carlos, (no recuerda los demás) y que ellos también fueron víctimas del desplazamiento forzado, y para ese entonces eran unos niños. Añade que no retornaron al predio porque considera que tenían temor de hacerlo, pero piensa que últimamente si tenían alguna intención de volver porque fueron a medir el predio.

Intervención de entidades.

Agencia Nacional de Tierras

Informó que respecto a la señora Blanca Miriam Grisales De Solano, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Frente al señor Oscar Solano Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.504.678, se halló un registro sobre un proceso de otorgamiento de subsidios y desarrollo productivo, en estado adjudicado mediante Resolución No. 805 del 8 de abril de 2011. Que sobre el predio "La Selva" no se encontraron procesos administrativos de adjudicación o de procesos agrarios en curso.

Precisó que el predio objeto de esta sentencia tiene la naturaleza jurídica de baldío reservado, seguidamente refiere que detectó algunos traslapes con los predios El Orisol, La Selva, El Retiro y con zona de reserva forestal, parques nacionales naturales, zona de Ley 2 de 1959, sin que se observe que el predio sea un área de sustracción, lo que configura una causal de inadjudicabilidad, por lo que consideró pertinente consultar a la autoridad ambiental competente.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Indica que el predio "La Selva" no se encuentra en algún tipo de área protegida de nivel nacional o regional ni hace parte de las áreas de reserva forestal ley segunda y que el predio se encuentra localizado dentro de la cuenca abastecedora del acueducto que surte al municipio de Tuluá contiguo a los

predios de gran extensión adquiridos por la Gobernación del Valle del Cauca y la Administración municipal de Tuluá tales como El Danubio, Orizol, Montevideo, según la información disponible. Por lo tanto, representa un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, en este caso la figura de adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales, enmarcado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y modificado por la Ley 1450 de 2011 (artículo 210).

Sobre las rondas hídricas dijo que la CVC ha realizado una priorización para el acotamiento de las mismas en el área de su jurisdicción teniendo en cuenta lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios adoptada por el MADS mediante Resolución 957 de 2018. Adicionalmente informa que la Corporación se encuentra realizando la articulación de los instrumentos de planificación (Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Plan de Gestión Ambiental Regional, Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y Ronda Hídrica).

Por lo anterior para el municipio de Tuluá aún no ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua, pero que sin embargo según el artículo tercero del Decreto 1449 de 1977 el cual fue incorporado en el artículo 2.2.1 1.18 2 de Protección y conservación de los bosques del decreto único 1076 de 2015; se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Concluye que el predio La Selva presenta Amenaza Media por movimiento en masa en la casi totalidad de su extensión con algunos sectores en Amenaza Alta (menos del 10%), probablemente en las zonas de pendientes escarpadas (50-75%). Por lo tanto, en estos sectores considera que no se deben permitir actividades que detonen la condición de inestabilidad latente en la zona y por el contrario promover la restauración (si fuese necesaria) y la protección de las coberturas naturales.

Precisa que el predio no se encuentra amenazado por inundación, en cuanto a avenidas torrenciales y que no cuenta con información secundaria que permita identificar este tipo de eventos.

Afirma que el predio “La Selva” conforme al uso potencial del suelo zonificación forestal presenta una (01) categoría forestal de protección que ocupa la totalidad del predio La categoría forestal de protección incluye todas las áreas con cobertura de bosques naturales rastrojos o áreas naturales desnudas, **dichas áreas se deben proteger para cumplir con la función reguladora.**

Corolario de lo anterior, la CVC conceptúa técnicamente que **no es viable realizar la restitución del predio denominado “La Selva”**, dado las condiciones técnicas y ambientales evaluadas y se propone pueda ser ofertado a la administración municipal de Tuluá, para que haga parte de los predios para protección hídrica amparado en el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y modificado por la Ley 1450 de 2011.

Oficina de Planeación del Municipio de Tuluá.

Certificó que el predio “La Selva” identificado con cedula catastral 00-020006-0098-000 está ubicado en zona rural del corregimiento de Monteloro del municipio de Tuluá y que el predio figura activo y aparece a nombre de un particular y que de acuerdo al POT el predio presenta zona de amenaza media por deslizamiento.

Unidad para las Víctimas – UARIV

La entidad informó que la solicitante se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado de la siguiente manera:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO
OSCAR ALEXANDER SOLANO GRISALES	94152768	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
DANIEL ALEXANDER JARAMILLO SOLANO	1111549147	Tarjeta de Identidad	Nieto(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
DEBER ANDRÉS SOLANO GRISALES	17283765	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
REINEL SOLANO GRISALES	16539768	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
CARLOS EULISES SOLANO GRISALES	1143934195	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
LAURA DANIELA JARAMILLO SOLANO	1110293553	Tarjeta de Identidad	Nieto(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
YERLI MILENA SOLANO GRISALES	1144158932	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
OSCAR SOLANO FERNANDEZ	6504678	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
ALDAIR SOLANO GRISALES	1143992230	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
ALEX DAVID SOLANO PATIÑO	1006182694	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
BLANCA MIRIAM GRISALES DE SOLANO	29884236	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	28/01/2000	Incluido
DEIVER ANDRES SOLANO GRISALES	83091853984	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
JHOJAN STIVEN SOLANO GRISALEZ	1192899603	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	28/01/2000	Incluido
NEVEDDUT NATSKUKI PAREJA SOLANO	1111676147	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Inactivo)	28/01/2000	Incluido
NITKOLLE DAHIANE PAREJA SOLANO	1006183782	Tarjeta de Identidad	Nieto(a) (Inactivo)	28/01/2000	Incluido
YENNY VIVIANA SOLANO GRISALES	1130657175	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Inactivo)	28/01/2000	Incluido

Relacionó la atención humanitaria entregada, es decir, seis ayudas giradas en los años 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 y que según la medición de carencias que les fue practicada, arroja como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria en los componentes de vivienda y alojamiento. En cuanto a la indemnización administrativa informa que la solicitante registra el pago por dos hechos victimizantes de desaparición forzada, víctimas directas Deiver Andrés Solano Grisales y Sandra Milena Solano Grisales, respectivamente como se puede observar en los siguientes cuadros:

Nombre	Documento	Tipo Doc	Parentesco	%	Estado	Año
BLANCA MIRIAM GRISALES DE SOLANO	29884236	CEDULA DE CIUDADANIA	MADRE	50	COBRADO	2012
OSCAR SOLANO FERNANDEZ	6504678	CEDULA DE CIUDADANIA	PADRE	50	COBRADO	2012

Nombre	Documento	Tipo Doc	Parentesco	%	Estado	Año
BLANCA MIRIAM GRISALES DE SOLANO	29884236	CEDULA DE CIUDADANIA	MADRE	25	COBRADO	2013
OSCAR SOLANO FERNANDEZ	6504678	CEDULA DE CIUDADANIA	PADRE	25	COBRADO	2013

Secretaria de Hacienda del Municipio de Tuluá.

Informó que el predio "La Selva" identificado con cedula catastral 00-020006-0098-000 de propiedad de Pureza Ramírez Vallejo figura con una deuda predial de \$6.063.734 al 16 de octubre de 2019.

Agencia Nacional de Minería- ANM

Indicó que no reporta superposición con títulos mineros vigentes, ni con solicitudes de propuesta de contrato de concesión vigentes, ni con solicitudes de legalización de minería tradicional de hecho vigentes, ni con áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas o negras.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Informe que se presentó un evento por minas antipersonal y municiones sin explosionar a corte del 30 de septiembre de 2019 que corresponden un trabajo de desminado militar identificado con el código DMO_CENAM_2015_15317. Igualmente se presenta registrado un desminado militar en cercanías al predio, cuyo identificador es DMO_CENAM_2015_14463 ubicado a 742 metros del predio.

Policía Nacional

Mencionó que con relación a las condiciones de seguridad en la vereda Las Mirlas, corregimiento Monteloro y vereda La Begonia, corregimiento Tohecito del municipio de Tuluá, actualmente registraría incidencias del Grupo Armado Organizado Residual — GAO-r denominado Compañía Adán Izquierdo.

Gobernación del Valle del Cauca

Manifestó que no existe objeción en relación a la presente solicitud de restitución de tierras.

Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH

Menciona que el predio "La Selva" se encuentra ubicado en un área reservada que consiste en aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público: por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios. Lo anterior significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Oficina Asesora Jurídica de Tuluá

Manifestó que solo en caso de declararse como víctima desalojo o desplazamiento forzado se acceda a la pretensión de alivio o condonación de deudas por impuesto predial y que por demás la administración ha sido cumplidora de las sentencias de restitución de tierras en lo relacionado al tema predial conforme el Acuerdo Municipal N° 021 del 2 de septiembre de 2013. Igualmente, en oficio del 18 de octubre de 2019 menciono que el predio "La Selva" no es un bien baldío, y que posee ocho propietarios.

Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Tuluá

Informo lo concerniente al registro de la medida cautelar de sustracción del comercio del predio "La Selva" en el folio de matrícula inmobiliaria 384-319

Ministerio del Medio Ambiente

Informo que el predio “La Selva” no se traslapa con áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959 ni con reservas forestales protectoras nacionales ni ecosistemas estratégicos, no obstante, aclaró que, en cuanto información ambiental regional, la CVC es la competente para brindar información sobre ello.

Parque Nacionales Naturales

Indicó que no presenta traslapes frente a Afectaciones RUNAP Afectación, Parques Nacionales Naturales, otras categorías del SINAP, propuesta de nuevas áreas y propuesta a Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Adicionalmente aconsejó que se efectúe la solicitud de certificación en la respectiva Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con respecto a otros ecosistemas estratégicos.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC

En acatamiento de lo ordenado en auto 588 de octubre de 2019 la entidad rindió informe en el cual concluyó que existe superposición cartográfica de las coordenadas aportadas sobre los predios 76-834-00-02-0006-0242-000 y 76-834-00-02-0006-0100-000: **no obstante, se le informa al Juzgado que el reconocimiento predial no se realiza a partir de levantamientos topográficos con equipos de precisión y las metodología para la elaboración de la cartografía difieren**, toda vez que la Unidad de Restitución de Tierras utiliza equipos de precisión submétrica para la georreferenciación: mientras que la información catastral está elaborada a través de restitución fotogramétrica basada en fotos aéreas y planchas generadas a escala 1:25.000.

Funcionaria UAEGRTD y apoderada de los solicitantes

Informó que la solicitante no posee deudas financieras a la fecha. Respecto a los traslapes que informa la ANT dijo que los mismos obedecen a superposiciones meramente cartográficas lo que implica que no se está solicitando áreas de terreno de propiedad de otras personas por lo que ratifica todos y cada uno de los fundamentos fácticos, de derecho, y probatorios de la solicitud.

Ejército Nacional

Reportó que no se tiene conocimiento sobre la presencia (GAO) grupos armados organizado o (GAOr) Grupos Armados Organizados Residual, sobre el área del Municipio de Tuluá, Corregimiento de Monteloro Predio la Selva, sin embargo no se descarta que se pueda presentar algún hecho relacionado con mencionados grupos, por si situación geográfica y un antecedente de un grupo no identificado ocurrido en el año 2018. Mencionó además que en la actualidad el Batallón de Desminado Humanitario desarrolla actividades de desminado en los corregimientos de Monteloro y la Moralia de Tuluá.

Alegatos de Conclusión

Procurador 40 Judicial I de Restitucion de Tierras

El Procurador expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron a los peticionarios a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En sus consideraciones, menciona el problema jurídico a abordar referente a si a los solicitantes le asiste el derecho a la restitución y los demás componentes de la reparación integral y las condiciones en que se deben otorgar basándose en su voluntad.

Como tesis, menciona que debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de los solicitantes del predio "La Selva", disponiendo que la restitución sea en la modalidad de compensación con

predio equivalente, con los componentes de reparación integral, ya que en primer lugar el predio no es viable para la construcción de la vivienda, añade que a pesar de no existir restricciones de tipo medioambiental, la ejecución de los proyectos productivos pueden no estar en armonía con el medio ambiente de manera parcial por las características del predio, menciona que de acuerdo con el dictamen de la CVC, el predio se encuentra en zona con amenazas de deslizamiento y por ello no sería viable realizar la restitución del predio La Selva, dado las condiciones técnicas y ambientales. Por lo tanto, concluye que la compensación en predio equivalente sería adecuada para este grupo familiar con vocación campesina en sector Costa Rica de Ginebra, donde actualmente habita la solicitante. Finalmente recomienda ofertar el predio a la administración del municipio de Tuluá. Todo lo anterior lo cimienta detalladamente abordando puntos medulares como La relación jurídica del solicitante con el predio materia de reclamo. El hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Que aquellas infracciones se hubieren presentado entre el período de temporalidad de la ley esto es, primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley y una relación de causalidad entre el despojo y abandono forzado con el hecho victimizante.

Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas UAEGRTD

La apoderada de los solicitantes guardó silencio en el término concedido para alegar de conclusión.

III. CONSIDERACIONES:

Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los procesos de restitución- de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

Capacidad para ser parte

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –Titulares del derecho a la restitución- de la ley 1448 de 2011, se tiene que los señores Blanca Miriam Grisales de Solano identificada con cédula de ciudadanía N° 29.884.236 y su esposo Oscar Solano Grisales identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.504.678 ostentan la calidad de OCUPANTES del predio solicitado en restitución denominado "La Selva" localizado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, vereda Las Miras, Corregimiento Monteloro, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-319, cédula catastral 76-834-00-02-0006-0098-000 y área georreferenciada de 19 hectáreas 3985 m2.

Problema jurídico a resolver

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 ejusdem, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron abandono en los términos de los artículos 74 y 77 ibíd.

Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas³.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como: *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de*

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente”⁴

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...⁵.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21: *"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."*

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva*

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras.

➤ **Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

Nombre	Cédula de ciudadanía	Edad	Calidad jurídica
Blanca Miriam Grisales de Solano	29.884.236	63 años	SOLICITANTE
Oscar Solano Fernández	6.504.678	67 años	SOLICITANTE
Sandra Milena Solano Grisales	Sin documento (desaparecida)	N/A	HIJA DE SOLICITANTES
Deiver Andrés Solano Grisales	Sin documento (desaparecido)	N/A	HIJO DE SOLICITANTES
Oscar Alexander Solano Grisales	94.152.788	39 años	HIJO DE SOLICITANTES
Reinel Solano Grisales	16.359.768	38 años	HIJO DE SOLICITANTES
Carlos Eulises Solano Grisales	1.143.934.195	30 años	HIJO DE SOLICITANTES
Yenny Viviana Solano Grisales	1.130.657.175	32 años	HIJA DE SOLICITANTES
Yerli Milena Solano Grisales	1.144.158.932	28 años	HIJA DE SOLICITANTES
Aldair Solano Grisales	1.143.992.230	22 años	HIJO DE SOLICITANTES

➤ **Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado:**

El vínculo del predio “La Selva” con los solicitantes tiene su génesis en el año 1993 cuando aquellos arriban a él y lo ocupan, lo anterior sucedió al intentar buscar una fuente de trabajo e ingresos, y fue desde ese momento cuando empezaron a explotar el fundo con distintos cultivos (mora, lulo, granadilla, habichuela etc.) y construir su casa de habitación con madera que se dispuso en tres habitación más una sala y cocina, la anterior ocupación se dio hasta el año 1999 cuando se vieron obligados a desplazarse forzosamente por causa de las

amenazas que recibieron por parte de grupos paramilitares quienes le dieron un lapso corto para salir de sus tierras so pena de atentar contra sus vidas.

Para determinar la calidad jurídica de los solicitantes frente al predio deprecado en restitución es importante reseñar que “La Selva” se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 384-319 cuya anotación inicial refleja que mediante Resolución 452 del 3 de julio de 1952-03-07 el Ministerio de Agricultura de Santa fe de Bogotá- Sección Baldíos, lo adjudicó David María Bedoya Bedoya, es decir, para esas fechas ostentaba la calidad de bien privado. Posteriormente fue vendido a Pastor Vallejo Correa (anotación 2), quien luego por sucesión transmite la propiedad hacia sus herederos (su esposa Pureza Ramírez Viuda de Vallejo y sus seis hijos. Ver anotación 3)

No obstante, mediante Resolución 004991 del 16 de octubre de 1986 el Incora inicia el procedimiento administrativo tendiente a establecer la procedencia legal de declarar o no extinguido en todo o en parte el derecho de dominio privado sobre el predio “La Selva”. Es así como mediante Resolución 05732 del 4 de septiembre de 1989 el Incora declara extinguido a favor de la nación el derecho de dominio privado sobre la totalidad de predio. Lo que impone entonces a colegir que el predio retornó al dominio del estado, calidad que es ratificada por parte de la ANT en su concepto radicado bajo el N° 20191031067281 del 12 de noviembre de 2019⁶, mismo que se condensó en acápites precedentes de esta sentencia y en el cual, como autoridad facultada para ello, catalogó el predio como **baldío reservado** según las voces del artículo 56 de la Ley 160 de 1994.⁷ Por consiguiente es diáfano y acertado lo mencionado por la UAGERTD en su solicitud cuando afirma la calidad de **ocupantes** bajo la cual fungen los deprecantes de tierras en este asunto.

⁶ Fl. 220 y ss. Cuad. 1.

⁷ *ARTÍCULO 56. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva; las no aptas para los programas de que trata esta Ley serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.*

El recibo de estas tierras y su utilización por parte de las entidades indicadas en el inciso precedente serán de obligatorio cumplimiento.

Bajo la anterior reseña registral, es importante entonces mencionar que por la adjudicación inicial y la sucesión que se presentó en el historial del predio, es que la Oficina Asesora Jurídica de Tuluá considera que el mismo no es un bien baldío, y que posee ocho propietarios, es decir, los herederos de Pastor Vallejo Correa, situación que no se acompasa a la realidad jurídica del predio, pues como se vio, el predio pasó a manos del estado en el año 1989, por lo que se presume entonces que existe una desactualización de las bases catastrales del municipio de Tuluá en ese aspecto del predio.

Ahora bien, se hace necesario abordar el tema de los bienes baldíos de la siguiente manera:

Conforme al artículo 675 del Código Civil, los bienes baldíos son aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales y que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación, clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Como puede verse, la tierra, y en nuestro caso la rural, en la que muchas personas de escasos recursos procuran obtener una estabilización socio económica en tanto en ella pueden desarrollar un proyecto productivo agrario a la par que suplir la necesidad de una vivienda, al estar dirigida al logro de una función social (art. 58 C.N.), conlleva a que el Estado mediante la entrega de los terrenos baldíos promueva un acceso progresivo y equitativo a los actores del campo, buscando coetáneamente mejorar su condición de vida y de contera de la sociedad.

El campo es, en sí mismo, una expresión multiforme. Es bien jurídico, derecho, realidad social, económica y de progreso. Como bien jurídico tiene importantísima relevancia en el constitucionalismo colombiano y es por ello que disfruta de especial protección junto e igualmente con la propiedad agraria⁸.

⁸ Art. 64, 65, 66 y 150, num. 8, CN.

Entre aciertos y desaciertos, y una construcción paulatina del concepto de propiedad agraria con contenido y enfoque social, tuvo origen la Ley 160 de 1994, que creó el Sistema Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, y que ha buscado promover desde entonces un acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte de los trabajadores agrarios.

La administración de los bienes baldíos se radicó, conforme lo dispuesto en el numeral 13, artículo 12 de la Ley en cita, en cabeza del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), que posteriormente se denominó INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) a partir del decreto 1300 de 2003, y a hoy, mediante el decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 se denomina AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS entidad a la cual también se le otorgó la potestad de adjudicarlos, misma que se fundamenta, como se dijo, en el deber del Estado de garantizar el acceso progresivo a la propiedad consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política, cumpliendo la misma una función social.

La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS verificado el cumplimiento de unos requisitos, los cuales se remiten básicamente a los señalados en el Artículo 2.14.10.4.1. del Decreto 1071 de 2015, a saber:

Artículo 2.14.10.4.1. Requisitos. Las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tienen bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicitan y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incoder en la inspección ocular. Los peticionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años y que su patrimonio neto no sea superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales. Cuando se trate de empresas comunitarias y de cooperativas campesinas, para efectos de la prohibición anterior deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando estos superen el patrimonio neto de la sociedad.

El tiempo de ocupación de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros en ningún caso.

En la solicitud de adjudicación, el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si es o no propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, y además, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.”

Como se dijo, los anteriores son los requisitos básicos y liminares de ley, pues imbuidos en un contexto de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado en el marco de la justicia transicional, algunos de ellos se flexibilizan de cara a garantizar efectivamente sus derechos fundamentales, a la sazón, el parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 el cual fue modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 1900 de 2018, en el sentido de que cuando una familia víctima de desplazamiento forzado inscrita en el RUV solicite la adjudicación, puede acreditarse la ocupación previa no inferior a 5 años con el certificado del registro de declaración de abandono del predio, “**PARÁGRAFO.** *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.”; y de otro lado, el inciso 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala una ficción jurídica por la cual el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado que perturben la explotación económica del fundo no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se cuenta como si tal hecho no hubiese ocurrido.⁹*

En cuanto a las **prohibiciones**, el Decreto 1071 de 2015 establece en su artículo 2.14.10.4.3, lo siguiente:

Artículo 2.14.10.4.3. Prohibiciones. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

1. A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

⁹ Es clara que es esta la inteligencia que debe dársele al artículo en cita pese a su confusa redacción, la cual se estima contiene un error del legislador, pues pretender no tener en cuenta el tiempo de explotación del baldío para efectos de reconocer la adjudicación del derecho de la víctima va en contravía con la finalidad ínsita de ley 1448 que, justamente, en ese mismo artículo dispuso la no interrupción de la posesión por el despojo o abandono forzado.

2. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

3. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto, como primera aproximación se tiene que en efecto estamos en presencia de un predio que asume el carácter de público – baldío reservado, según lo ha catalogado la Agencia Nacional de Tierras.

Seguidamente, del legajo probatorio se observa que la señora Blanca Miriam y su esposo arribaron al predio “La Selva” en el año 1993, en busca de oportunidades de trabajo, al punto, las pruebas específicas de la UAEGRTD apuntan que:

"3. PREGUNTADO: como adquirió usted el predio las Miras? R/ "eso eran puras montañas, llevaba 27 años abandonado cuando nosotros llegamos a trabajarlo, me uní con otras personas, eramos un grupo de 8 familias, y la unico que meti papeles fui yo, aquí hice la solicitud"

4. Alguien les dio algun tipo de autorización para la ocupación de ese predio? R/ "no, nosotros nos metimos así a trabajar, pues el señor JOAQUIN EMILIO AGUDELO y nos dijo que había una tierra abandonada para ir a trabajarla, y que si nos íbamos a trabajar alla con el, pero eso no era de el, y nos fuimos porque no teniamos donde vivir"¹⁰

De igual forma se menciona en la solicitud que, los solicitantes ocuparon el predio hasta el año 1999 cuando recibieron panfletos de las AUC advirtiéndoles que debían abandonar su tierra en dos horas, lo que en efecto provocó su desplazamiento forzado. De esta manera se comprueba la existencia del vínculo temporal por más de los cinco años que habla la norma desde la fecha de vinculación al fundo, y si bien los solicitantes, con ocasión del conflicto armado, tuvieron que abandonar su finca, a voces del artículo 74 de la ley 1448 visto, para el cómputo de los términos, se considera como si nunca hubiese habido interrupción o perturbación de la misma, cumpliéndose el consecuente requisito de continuidad en la ocupación.

Frente a la explotación, la misma consistía en cultivos propios de la región como, lulo, granadilla, mora, habichuela, curuba, tomate de árbol, papa, entre

¹⁰ Fl. 25, Cuaderno pruebas específicas.

otros, así mismo manifiestan que tenían gallinas, marranos y dos vacas. Ya en cuanto a la vivienda, de las probanzas específicas, se tiene que construyeron en el predio una casa en madera que contaba con tres habitaciones una sala y cocina.¹¹

Igualmente, del expediente, de las consultas a bases de datos, (sisben, ruaf, adres) y de la percepción que tuvo el suscrito de la situación socio económica que rodea a la familia deprecante de tierras, sin mucha dificultad se puede afirmar que el patrimonio de aquellos no supera los mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales. Su puntaje Sisben es de 2.12 y se encuentran afiliados al régimen subsidiado de salud, además no presentan afiliaciones a cesantías, pensiones, riesgos laborales y compensación familiar.

No obstante, lo anterior, es de suma importancia mencionar que dentro del expediente administrativo, se evidenció que efectivamente la solicitante **si fue beneficiaria un predio por parte del Incoder**, siendo que figura, junto con su esposo, como titular de derecho real de dominio, (y veintisiete personas más, tal como ella lo manifestó según las citas que se harán en párrafos subsiguientes) de un predio que los solicitantes denominaron **"Los Guaduales"** ubicado en el municipio de Ginebra, vereda Flautas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 373-107829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, que cuenta con una extensión aproximada de 3 hectáreas explotado con cultivos de café, maíz y frijol y en donde nunca ha tenido inconvenientes con sus linderos; dicho predio pertenece catastralmente (y no registralmente) a un predio de mayor extensión denominado "La Esmeralda" identificado con cédula catastral N° 76306000200050358000 y con folio de matrícula inmobiliaria 373-69909. Sobre este tema la solicitante manifestó:

"9. Notificaron al INCORA sobre la imposibilidad de recibir los predios por el desplazamiento? R/ "cuando salimos de los predios se acabo el INCORA y siguió el INCODER y ellos nos dieron el predio de Ginebra, alla me dijeron que restitucion de tierras, era diferente, entonces ahi no se como sera eso, pero la solicitud del INCODER no la hice yo, la hizo LIBARDO COMETA que formo un grupo de gente, y nosotros nos metimos con

¹¹ Fl. 25 vto. Ibid.

el, el predio se llama Flautas, pero de eso como le digo no tengo adjudicación, somos un solo grupo hasta que salga la escritura que dan para cada uno, porque según eso daban una plata para proyecto productivo, y se acabo el INCODER y no hicieron nada"¹²

Renglones más adelante, señala que:

"13. PREGUNTADO: Que otras propiedades tiene actualmente, a parte del predio que esta solicitando en restitución? CONTESTÓ: "nosotros tenemos esa que nos dio el INCODER arriba en Ginebra a un grupo de 18 personas, van a ser 5 años, cuando estaba el INCODER aquí en este mismo edificio"¹³

Por lo tanto, es claro que existen un impedimento legal en este caso para adjudicar el predio "La Selva" a la luz del numeral 2 del artículo 2.14.10.4.3 del Decreto 1071 de 2015, antes transliterado, lo que en principio se traduciría en que la solicitud no tendría vocación de prosperidad, no obstante, el despacho en atención a los principios de independencia, estabilización y participación de que trata los numerales 2, 4 y 7 de la Ley 1448 de 2011¹⁴ que rige en causa transicional, no negará el reconocimiento y/o protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, pues a la textura de dicha norma debe dársele una interpretación integral y armónica, atemperada a las condiciones fácticas del campesino víctima de abandono en el contexto de violencia del país, como en este caso lo fueron la solicitante Blanca Mirian y su esposo.

¹² Fl. 25 vto. Ibid.

¹³ Fl. 25 vto. Ibid.

¹⁴ ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

"2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas; "

Corolario de lo expuesto sea que atendiendo a que los solicitantes han sido trabajadores del campo en el sector agropecuario y que como tal y como víctimas de desplazamiento forzado y desaparición forzada, merecen un trato especial, que se pretende que la tierra se vuelva productiva y se cumplan los postulados constitucionales que se buscan con la función de la propiedad agraria, y que en efecto se reúnen los elementos necesarios; es que mediante esta sentencia se ordenará que los beneficios de la misma se encaucen en el predio "Los Guadales" ubicado en la vereda flautas del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, el cual ya es de su propiedad.

No debe perderse de vista que es procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras mediante esa sentencia hacia los solicitantes comoquiera que la adjudicación de la que fueron beneficiarios en Ginebra también es una consecuencia del desplazamiento forzado al que se vieron avocados por las amenazas recibidas en el predio "La Selva", de modo que si hipotéticamente no hubiesen sido adjudicatarios del predio "Los Guadales", ello los habilitaría plenamente para serlo del predio "La Selva" o en su defecto, para ser beneficiarios de una compensación con predio equivalente, en tanto este último fundo presenta varias características medioambientales que deben protegerse y que a su vez impiden su restitución, tal como lo conceptuó la CVC¹⁵; y también porque la voluntariedad de la víctimas debe prevalecer sobre las formalidades en algunos casos, para evitar una revictimización.

➤ **Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:**

La violencia en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca

"5.2. La incursión paramilitar en el centro del Valle del Cauca.

Hacia finales de la década de los noventa -como ya se mencionó- la guerrilla fortalece su presencia y su actuación armada en la zona central del departamento, afectando principalmente a empresarios, terratenientes, agroindustriales y medianos productores agrícolas y ganaderos, mediante acciones como la extorsión y el secuestro. Esta sería una de

¹⁵ Si bien el predio no se encuentra en algún tipo de área protegida de nivel nacional o regional ni hace parte de las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959; el predio si tiene importancia hídrica porque según la CVC el predio "La Selva" hace parte de la estrella hídrica que conforma el río San Marcos, principal tributario del río Tuluá que abastece el acueducto de esa ciudad y genera energía en la micro central 1440 y suministro de riego para la zona plena del municipio y que por tantos son áreas de protección que se debe conservar.

las principales razones que explicarían la presencia del paramilitarismo en el departamento, según el CNMH: "A partir de testimonios ofrecidos por jefes paramilitares desmovilizados en las versiones libres de justicia y paz, las acciones guerrilleras estimularon la realización de un acuerdo entre diversos sectores de las élites regionales y los hermanos Castaño Gil para traer los "paras" al Valle. A esto se sumó, como se ha referido, el interés de los narcos por consolidar el territorio bajo su control y dominio, sin la competencia guerrillera en el territorio". Según la información oficial y la que se ha recuperado en fuentes primarias y secundarias, el grupo paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas hizo su primera aparición en el Valle del Cauca el 31 de julio de 1999, en la zona montañosa del municipio de Tuluá, según el informe de Policía Judicial aportado a esta oficina: ...cuando se celebraban las fiestas de la virgen del Carmen, donde fueron asesinadas varias personas, este hecho fue atribuido por un grupo de personas fuertemente armadas que llegaron en dos camionetas con una lista de personas, manifestando ser miembro de las AUTODEFENSAS, en el lugar de los hechos fueron encontraron (sic) panfletos y grafitis en paredes de las viviendas alusivos u ese movimiento armado al margen de la ley, los cuales hacen constancia de la presencia de este grupo de paramilitares

CNMH coincide con esta información respecto de la primera incursión paramilitar: "El 31 de julio de 1999 llegaron los paramilitares al Valle del Cauca, integrados por hombres provenientes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y tiraba (ACCU) y de la región...En esta incursión fueron asesinadas dos personas: Orlando Urrea y Sandra Patricia Urrea". Por su parte, líderes y miembros de las comunidades de montaña de Tuluá reseñan estos hechos desde su misma vivencia:

A ver, eso ocurrió el 31 de julio del 99 nos encontrábamos en las fiestas de la virgen del Carmen, son unas fiestas que se organizaban en este pueblo, muy buenas... - A ver, eso era por ahí tipo 7:30 de la noche, cuando ellos subieron en dos turbos, por esta vía aquí hacia arriba y pasan derecho, cuando al rato vemos que aparecen todos uniformados. - Nosotros pensamos que era ejército, en término de unos cinco minutos estaba el pueblo rodeado, y dieron la orden que nos teníamos que reunir en el parque. - Y se identifican, se para un señor ahí y dice "nosotros somos de la AUC, autodefensas" - Se presentó así un señor como el comandante Román y dijo que eran de las AUC de Colombia, del bloque Calima, después que nos tenían aquí amontonados en el parque empezaron a, venían unos personajes ahí encapuchados y empezaron a retirar gente de este grupo y los sacaron hacia la vía de Monteloro, donde sacaron al señor Oliver Urrea, al señor Orlando Urrea y su hija Sandra.

Varias fuentes hacen referencia a que esta incursión, no obstante ser significativa por el despliegue y la demostración de fuerza, no era el primer indicio de la presencia de las AUC en el departamento, ya en mayo y junio de ese mismo año se habría registrado la presencia de grupos paramilitares en diferentes zonas del departamento, desde el norte hasta el sur". De hecho, el CNMH menciona tres elementos clave para comprender esta hipótesis: en primer lugar las denuncias que recibió la Defensoría del Pueblo acerca de presencia paramilitar en varios municipios que se expresaba en asesinatos selectivos, desapariciones

forzadas y la difusión de panfletos amenazantes; en segundo lugar, los asesinatos selectivos de jóvenes bajo la acusación de ser auxiliares de la guerrilla, y finalmente, la difusión de panfletos en varios municipios del centro del departamento. Según el informe del CNMH: "Estos hechos cuestionan o controvierten las afirmaciones de alias HH, en el sentido de considerar los secuestros masivos como el detonante para la entrada paramilitar al Valle del Cauca, después del supuesto clamor público por su llegada. De hecho varias personas han tendido a señalar que en la entrada paramilitar los intereses eran territoriales superando los contrainsurgentes"⁹⁹. Por su parte el portal especializado Verdad Abierta refiere que: "El 22 de julio de 1999 los hombres de las AUC se presentaron oficialmente cuando enviaron un anuncio a los medios de comunicación, en el que indicaron que habían llegado a Valle del Cauca para supuestamente combatir a la guerrilla". Menciona también el medio que se distribuyeron panfletos que anunciaban la entrada de este actor al mapa de conflicto del departamento: "En uno de ellos, firmado el 26 de julio de 1999... a la población civil le advirtieron: "los amigos de la guerrilla son nuestros enemigos, y nuestros enemigos son objetivo militar. Ha comenzado la guerra, por la recuperación del Valle hasta la muerte".

Como antecedente a la entrada oficial de los paramilitares al centro del Valle, miembros de la **comunidad de Monteloro** relacionan los hechos ocurridos en noviembre de 1998 como el anuncio de la llegada del paramilitarismo a la región: - Pues los sucesos del 98 era que ese sábado por la noche estaba la celebración de unos quince, donde llegó el ejército con tropas del batallón Palacé y ahí fue donde hubo esa masacre, donde mataron gente que...inclusive había hasta un minusválido ahí. Según eso era donde anunciaban que iban a llegar los paramilitares aquí a Monteloro. - Esa llegada de los paramilitares salió por boca de un mismo comandante del ejército - Desde ahí comenzaron a meter el terror de que muy pronto iban a llegar los paramilitares aquí a Monteloro.

Sobre los mismos hechos la Tercera brigada del ejército, con jurisdicción en la zona informó en su momento a la prensa que la acción obedeció a una operación donde se perseguía la captura de varios guerrilleros, entre ellos alias Oscar presunto comandante de la columna Enrique Villamizar de las Farc. Por otra parte Human Rights Watch en su informe del año 2000 controvierte la versión oficial aduciendo los resultados de una investigación independiente:

...la Tercera Brigada ha estado implicada en la masacre de cinco personas en Monteloro el 8 de noviembre de 1998. Según una investigación independiente, tropas del Batallón de Artillería "Palacé," con sede en Buga, y del Batallón de Contraguerrillas "Numancia" mataron a cinco civiles durante la celebración de la fiesta de quinceañera de la hija del propietario de la casa donde se encontraban. Varios de los testigos han sido asesinados después en circunstancias que sugieren un intento de encubrir el crimen.

Un caso similar se presentó en la zona rural de Buga (colindante con Tuluá), en la jornada de recolección de información comunitaria se mencionó que en 1998 miembros del Ejército adscritos al batallón Palacé de Buga habían anunciado a los habitantes de la zona que las

AUC aparecerían en la región; de hecho el testimonio compara el caso de Monteloro con el acaecido en Buga:

En Alaska, previo a la masacre el 17 de octubre de 1998 se dio la muerte de Nicolás, un comandante del ELN, y ahí hubo una primera amenaza por parte del Ejército para la población de Alaska al decir que por ser colaboradores de la guerrilla, los amenazaron con las AUC para castigarlos, eso nos lo dijo la gente. Ante esa situación la comunidad de Alaska realizó una marcha, el 22 de noviembre de ese año realizó una marcha por la paz para que no los vincularan en el conflicto. El sábado Santo de 1999 hubo amenaza a la población de El Placer con la llegada de las AUC por parte del Ejército, a través de un operativo. Eso nos lo dijo la población. Eso mismo pasó a través de la masacre de Monteloro en Tuluá el 8 de noviembre de 1998 en donde en una fiesta que había mataron a cuatro o cinco personas, en un operativo del Ejército por supuesta presencia guerrillera (falsos positivos), se acusó también a la población de ser colaboradores de la guerrilla, estos también dijeron de la presencia de las AUC en la región, como amenaza. El dueño de la finca Jorge Iván Palacios, hizo la denuncia ante las autoridades y medios de comunicación, denunciando al Batallón Palacé de estos hechos y él fue uno de los primeros que mataron, cuando entraron las AUC".

Entre las solicitudes de inscripción en el Rtdaf se encuentra un relato que da cuenta de acciones de las autodefensas desde antes de la presentación formal de julio de 1999, que se relacionan con la extorsión, el secuestro y el homicidio.

En el año de 1998 su esposo (...) fue secuestrado por las autodefensas, después de varias amenazas que había recibido por parte de este grupo, cuando iba en una camioneta. Posteriormente fue encontrado el 20 de julio de 1998 asesinado en chorreras jurisdicción de Bugalagrande. En el año 1999, en el mes de noviembre la señora ... se encontraba en su casa con su familia y llegaron 6 hombres vestidos de civil y armados, que le pidieron "la vacuna" una cuota que "tienen" que dar las personas por vivir en las fincas y ellos le dijeron que no tenían dinero, en ese momento estos hombres hicieron salir a toda la familia de la casa para que presenciaran un asesinato que iban a hacer a un señor vecino de la zona llamado Alfredo Galvis, porque ayudaba a la guerrilla. El señor Galvis fue asesinado en presencia de la señora ... y su familia. Las autodefensas le dieron 8 días para pagar la "vacuna" o si no se tenían que ir de la finca porque los asesinaban a ellos también. Ese mismo día la señora (...) junto con su familia decide dejar la finca e irse para el municipio de Tuluá.

La llegada del paramilitarismo introdujo entonces un importante cambio cualitativo (y cuantitativo, según las cifras de victimización) en la dinámica del conflicto, con importantes impactos en la vida de la comunidad, no sólo por el tipo de violencia desplegada por estos

nuevos actores, sino por la clara participación de actores estatales en esta escalada violenta.¹⁶

Hechos victimizantes padecidos por los solicitantes

Tal y como fue descrito por los testigos y los solicitantes en la diligencia de inspección judicial y la narración realizada en el escrito de solicitud, los hechos que dieron lugar al abandono del predio "LA SELVA" por parte de los solicitantes y su núcleo familiar, tienen lugar entre los años 1999 y 2000, época en la cual explotaba el predio deprecado con actividades agropecuarias, lo cual le permitía obtener el sustento para su familia, cuando afirma que recibieron un panfleto de las AUC donde les otorgaban un lapso para abandonar sus tierras so pena de atentar contra sus vidas. De manera específica en diligencia de ampliación de declaración, la solicita Blanca Miriam comenta:

"R/ "un día llego el ejercito y patearon a mi esposo, eso fue como en el 2000, que porque eso por alla es zona roja y que todos los que habiamos eramos auxiliadores de la guerrilla y despues llego un papel de las AUC que teniamos 3 horas para desocupar la vereda, toda la gente de la vereda nos fuimos, eso quedo solo, nosotros salimos para cali porque mi marido tenian un tio aca y nos vinimos y a los dos meses de haber llegado desplazados murio el tio, pero las señora nos dejo quedar ahi, la esposa del tio EZQUIEL FERNANDES nos quedamos como un año viviendo ahi en la Floresta, la viejita se llama Napola, despues conseguimos una casa en arriendo y nos quedamos aca en cali, mis hijos trabajaban y yo lavaba ropa ajena. Alla solo quedo mi suegra, que no quiso venirse , se quedo en la casa de ella, quedaba cerca de las Mirlas, se llama la primavera la finca de ella, al frente de la de nosotros".

18. Porque las AUC los consideraban auxiliadores de la guerrilla? R/ "pues ese era el cuento de ellos que porque eso era por ahi zona roja, y nosotros alla, se iba el Ejercito llegaban los guerrillos, se iban los guerrillos llegaban los paracos, como les iba a decir uno algo, a veces cogia mis muchachos y me iba para el pueblo hasta que me daba cuenta que ya no estaban por ahi, se demoraban por ahi 8 o 15 días y asi se la pasaban" ¹⁷

Además, se tiene del expediente que, Sandra Milena y Deiver Andrés Solano Grisales hijos de los solicitantes optaron valientemente por quedarse en el predio acompañando a su abuela paterna Rosalbina Fernández Zapata, quien

¹⁶ Tomado de "DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RV 01545 MUNICIPIO TULUÁ, VALLE DEL CAUCA" Fls. 30-32, de la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD.

¹⁷ Fl. 26 Cuad. Pruebas específicas.

decidió permanecer en el predio, lastimosamente días después la abuela de aquellos le informa a la solicitante que hombres encapuchados, uniformado y armados los raptaron del sitio sin que hasta la fecha se tenga noticia o información acerca de su paradero.

Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa por los solicitantes y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según resolución No. RV 00580 del 29 de mayo de 2019; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, tales como la denuncia presentada por la solicitante ante la Fiscalía de la ciudad de Cali por el delito de desaparición forzada de Deiver Andrés Solano Grisales y Sandra milena Solano Grisales¹⁸ y las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público para ingresar al Registro Único de Víctimas -RUV tal como en efecto ocurrió en el año 2000, en donde figura incluida por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y desaparición forzada.

En virtud a que las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en el expediente son coincidentes frente a los hechos victimizantes descritos en la solicitud, es conducente y pertinente concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia con las amenazas recibidas mediante panfletos que los obligaron a salir desplazados del predio “LA SELVA” dejándolo abandonado hasta la fecha, y del cual derivaban su sustento, hechos ocurridos entre los años 1999 y 2000, temporalidad que se encuentra dentro de la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

➤ **Caso Concreto**

Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado que las amenazas recibidas por los solicitantes y su núcleo familiar ocasionaron el desplazamiento, legitimándolos para impetrar la presente acción en calidad de OCUPANTES y reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS y titulares del derecho fundamental a la

¹⁸ Fls. 103 a 105 Cuad. Pruebas específicas.

restitución de tierras a los señores a Blanca Miriam Grisales de Solano y su esposo Oscar Solano Fernández, así como a sus hijos, Sandra Milena Solano Grisales, Deiver Andrés Solano Grisales, Oscar Alexander Solano Grisales, Reinel Solano Grisales, Carlos Eulises Solano Grisales, Yenny Viviana Solano Grisales, Yerli Milena Solano Grisales y Aldair Solano Grisales.

De igual manera se logró determinar que mediante un subsidio del Incoder, los solicitantes figuran como propietarios (junto con veintisiete personas más) de un predio que los solicitantes denominaron "Los Guadales" (la parte que les correspondió) ubicado en la vereda Flautas del Municipio de Ginebra (V), individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-107829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga el cual a su vez pertenece catastralmente (y no registralmente) a un predio de mayor extensión denominado "La Esmeralda" identificado con cédula catastral N° 76306000200050358000 y con folio de matrícula inmobiliaria 373-69909.

Igualmente se determinó que dicho fundo es explotado por los solicitantes con café, frijol y maíz, que se encuentra alinderado y que no ha tenido problemas con colindancias, no obstante, se conoció que los deprecantes de tierras no residen en el predio por cuanto no cuenta con una vivienda y no tienen los recursos para construirla, siendo que habitan una especie de vivienda compartida con otras personas en la vereda Flautas.

Por lo tanto, tal como se mencionó en párrafos anteriores, la restitución de tierras como derecho fundamental se reconocerá a través de sus prerrogativas (las que procedan), las cuales se encauzarán y aplicarán en el predio "Los Guadales" en tanto existe un impedimento legal consagrado en el numeral 2 del artículo 2.14.10.4.3. del Decreto 1071 de 2015 que obstruye la restitución del predio "La Selva" además de tener por sentado que medioambientalmente no es pasible su restitución debido a su relevancia estratégica hídrica que debe protegerse, por tanto, el predio "La Selva" continuará en poder del estado, amén de su condición de baldío reservado. Pero en todo caso, el despacho ordenará a la Agencia Nacional de Tierras- ANT como entidad que administra los baldíos de la nación, que si lo considera procedente, **oferte** el predio "La Selva"

hacia el Municipio de Tuluá ante su importancia estratégica hídrica para dicha municipalidad a voces del artículo 111 de la Ley 99 de 1993¹⁹ y el artículo 56 de la Ley 160 de 1994²⁰.

De otra parte, es importante iterar que esta decisión se adopta por cuanto considera el despacho que en efecto los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado que atraviesa el país, y que no estarían en las condiciones reseñadas en esta sentencia, de no ser por esos lamentables hechos, que se aliviaron de cierta manera con la entrega del predio "Los Guadales", empero esa misma situación, como se dijo, obstruye legalmente la adjudicación del predio "La Selva" sin embargo, para el suscrito este panorama permite cristalizar una faceta distinta del derecho a la restitución de tierras, en el sentido que se mencionó antes, es decir, trasladando los beneficios procedentes al predio otorgado por el otrora Incoder.

En cuanto al componente de vivienda es imperativo iterar lo que la solicitante mencionó en curso de su interrogatorio, que fue beneficiaria de un subsidio de vivienda en el municipio de Cali, situación sobre la cual expuso que sufrió un

¹⁹ *"ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.*

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin."

²⁰ *"ARTÍCULO 56. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva; las no aptas para los programas de que trata esta Ley serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.*

El recibo de estas tierras y su utilización por parte de las entidades indicadas en el inciso precedente serán de obligatorio cumplimiento."

nuevo desplazamiento por cuanto, ya situados en su vivienda en esta ciudad, recibieron nuevas amenazas a través de papeles que le dejaban en su casa donde los conminaban a irse del lugar, desconociendo los autores de las mismas, y señalando además que tuvo que dejar esa vivienda con ayuda de la Policía, por lo que optó por **vender** dicha vivienda en **treinta millones de pesos**. Revisado el portal público de consultas de subsidios de vivienda del Ministerio de Vivienda, se logra advertir la siguiente información:

Número Cédula:	29884236	Caja de Postulación:	C.C.F. COMFANDI - CALI	Buscar otra Cédula
Información Básica		Pagos		
PAGOS PARA: TUTELAS RESOLUCION 039				
Pago				
Fecha Emisión Orden de Pago	27/DIC/2004			
Valor Pagado	7.636.000			
Fecha Cargue	27/DIC/2004			
Entidad Financiera	BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A			
Estado del Pago	Pago enviado al banco (A.C.H.)			
Porcentaje Pagado	100,00			
Fecha Real de Pago Banco				


 La vivienda y el agua son de todos
 Minvivienda

Consulta Estado Subsidio por Cédula

Usuario: Ninguno Entrar

Número Cédula:	29884236	Caja de Postulación:	C.C.F. COMFANDI - CALI	Buscar otra Cédula																																				
Información Básica		Pagos																																						
Convocatoria o Proceso :	TUTELAS RESOLUCION 039																																							
Fecha Cargue :	31/DIC/2003	Otras Postulaciones en este Proceso < >																																						
Postulante	<table border="0"> <tr> <td>Nombre:</td> <td>BLANCA MIRIAM GRISALES DE SOLANO</td> <td>Modalidad Vivienda:</td> <td>INDIVIDUAL ADQUISICION DE VIVIENDA</td> </tr> <tr> <td>Documento:</td> <td>29884236</td> <td>Tipo Solución:</td> <td>REUBICACION</td> </tr> <tr> <td>F. Postulación:</td> <td>12/DIC/2002</td> <td>Sub. Asignado:</td> <td>\$ 7.636.000,00</td> </tr> <tr> <td>Sub. Postulación:</td> <td>\$ 7.636.000,00</td> <td>Vr. Renuncia Parcial:</td> <td>\$ 0,00</td> </tr> <tr> <td>Departamento:</td> <td>SIN DEPARTAMENTO</td> <td>Resolución:</td> <td>39</td> </tr> <tr> <td>Municipio:</td> <td>SIN MUNICIPIO</td> <td>F. Resolución:</td> <td>31/DIC/2003</td> </tr> <tr> <td>Caja:</td> <td>C.C.F. COMFANDI - CALI</td> <td>F. Vcto. Subsidio:</td> <td>30/SEP/2006</td> </tr> <tr> <td>Proyecto:</td> <td>INDIVIDUAL</td> <td>Acto Advo Pago:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Estado:</td> <td>Asignados</td> <td>Fecha Acto Advo:</td> <td></td> </tr> </table>				Nombre:	BLANCA MIRIAM GRISALES DE SOLANO	Modalidad Vivienda:	INDIVIDUAL ADQUISICION DE VIVIENDA	Documento:	29884236	Tipo Solución:	REUBICACION	F. Postulación:	12/DIC/2002	Sub. Asignado:	\$ 7.636.000,00	Sub. Postulación:	\$ 7.636.000,00	Vr. Renuncia Parcial:	\$ 0,00	Departamento:	SIN DEPARTAMENTO	Resolución:	39	Municipio:	SIN MUNICIPIO	F. Resolución:	31/DIC/2003	Caja:	C.C.F. COMFANDI - CALI	F. Vcto. Subsidio:	30/SEP/2006	Proyecto:	INDIVIDUAL	Acto Advo Pago:		Estado:	Asignados	Fecha Acto Advo:	
Nombre:	BLANCA MIRIAM GRISALES DE SOLANO	Modalidad Vivienda:	INDIVIDUAL ADQUISICION DE VIVIENDA																																					
Documento:	29884236	Tipo Solución:	REUBICACION																																					
F. Postulación:	12/DIC/2002	Sub. Asignado:	\$ 7.636.000,00																																					
Sub. Postulación:	\$ 7.636.000,00	Vr. Renuncia Parcial:	\$ 0,00																																					
Departamento:	SIN DEPARTAMENTO	Resolución:	39																																					
Municipio:	SIN MUNICIPIO	F. Resolución:	31/DIC/2003																																					
Caja:	C.C.F. COMFANDI - CALI	F. Vcto. Subsidio:	30/SEP/2006																																					
Proyecto:	INDIVIDUAL	Acto Advo Pago:																																						
Estado:	Asignados	Fecha Acto Advo:																																						
Miembros Hogar	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Apellido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BLANCA MIRIAM</td> <td>GRISALES DE SOLANO</td> </tr> <tr> <td>OSCAR</td> <td>SOLANO FERNANDEZ</td> </tr> <tr> <td>JAIDAIR</td> <td>SOLANO GRISALES</td> </tr> <tr> <td>VERLI MILENA</td> <td>SOLANO GRISALES</td> </tr> <tr> <td>CARLOS EULIBES</td> <td>SOLANO GRISALES</td> </tr> <tr> <td>JHOJAN STIVEN</td> <td>SOLANO GRISALES</td> </tr> </tbody> </table>				Nombre	Apellido	BLANCA MIRIAM	GRISALES DE SOLANO	OSCAR	SOLANO FERNANDEZ	JAIDAIR	SOLANO GRISALES	VERLI MILENA	SOLANO GRISALES	CARLOS EULIBES	SOLANO GRISALES	JHOJAN STIVEN	SOLANO GRISALES																						
Nombre	Apellido																																							
BLANCA MIRIAM	GRISALES DE SOLANO																																							
OSCAR	SOLANO FERNANDEZ																																							
JAIDAIR	SOLANO GRISALES																																							
VERLI MILENA	SOLANO GRISALES																																							
CARLOS EULIBES	SOLANO GRISALES																																							
JHOJAN STIVEN	SOLANO GRISALES																																							

Se colige entonces que la solicitante en efecto recibió una subvención estatal en el año 2004 bajo la modalidad de vivienda individual- adquisición de vivienda a través de la Caja de Compensación Familia Comfandi Cali, cuyo estado es asignado y pagado. Así las cosas, en esta situación también se observa un

impedimento legal para que el suscrito ordene la asignación de un nuevo subsidio, que se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 2.1.10.1.1.4.4. del Decreto 1077 de 2015²¹, y aunque a renglones seguidos se menciona, entre otras, una excepción para quienes hayan perdido la vivienda o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, debe entenderse que, en este caso, si bien la solicitante debió abandonar la vivienda por amenazas cuyo origen desconoce, también lo es que, la enajenó por la suma antes anotada, lo que se traduce como una contraprestación económica importante para la solicitante, que eventualmente pudo usarse para el mismo propósito de habitabilidad. No obstante, lo anterior, se ordenará a la UAEGRTD que proceda con la priorización ante el Ministerio de Vivienda, para que esta entidad conforme a sus competencias sea la que determine la viabilidad o no de asignar un subsidio VISR a favor de los solicitantes.

Como en el curso judicial y administrativo de esta solicitud, se determinó la inexistencia de pasivos financieros ante entidades bancarias o relacionadas bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera, no se hace necesario emitir alguna orden al respecto.

De otra parte, se ordenará inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; pues aunque no se trata de un predio formalmente restituido, debe entenderse que así como se trasladan los beneficios de la restitución, lo mismo ocurre con las medidas de protección, o si se quiere, la protección/deber a cargo de los beneficiarios de no enajenar sus tierras; en tanto en el predio se desarrollarán distintos proyectos en pro del restablecimiento de sus derechos, lo que implica también la correcta inversión de recursos estatales en condiciones de

²¹ *"Restricciones para la postulación y posterior Asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural. No podrán postular ni acceder a la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:*

2. Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda para adquisición o mejoramiento de vivienda, que haya sido efectivamente aplicado, o de las coberturas a las tasas de interés."

seguridad.

Así entonces como primera medida, atendiendo los postulados del artículo 13 de la Constitución Política, el parágrafo 4º del artículo de la Ley 1448 de 2011 y el 91 artículo 118 ibidem; se ordenará que el predio “Los Guadales” sea registral y catastralmente individualizado a favor de los solicitantes, por lo tanto:

- Se ordenará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC- que proceda a realizar un levantamiento topográfico al predio “Los Guadales” a fin de determinar su área real, seguidamente procederá a asignarle un número de cédula catastral a favor de la señora Blanca Miriam Grisales de Solano y su esposo Oscar Solano Fernández, además deberá realizar las actualizaciones a que haya lugar en sus bases de datos con la información que recopile. Del acto administrativo resultante, enviará copia tanto a la Alcaldía del Municipio de Ginebra, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y a este Juzgado, para que la primera entidad haga la respectiva actualización en sus bases catastrales.
- Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga deberá desglosar el predio de “Los Guadales” del folio de matrícula inmobiliaria 373-107829, **y sobre el nuevo folio** deberá realizar lo siguiente:
 - i) La inscripción de la presente sentencia;
 - ii) La inscripción como propietarios del predio “Los Guadales” a los señores Blanca Miriam Grisales de Solano identificada con cédula de ciudadanía N° 29.884.236 y su esposo Oscar Solano Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 6.504.678
 - iii) La inscripción de la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia
 - iv) La inscripción del acto administrativo mediante el cual el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC, asigna cédula catastral, actualiza y/o determina área y linderos del predio “Los Guadales.
- Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que

sobre el folio de matrícula inmobiliaria **384-319** cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial.

- Una vez el predio restituído "Los Guadales" tenga cédula catastral a nombre de los beneficiarios, la Alcaldía del Municipio de Ginebra- Valle del Cauca deberá actualizar sus bases de datos catastrales con la información que el IGAC le suministre (Resolución del IGAC) y dé aplicación al acuerdo del Consejo de esa municipalidad donde se indica la prescripción y condonación de las sumas adeudadas, así como la exoneración de impuestos por un periodo de 2 años posteriores a la sentencia.

- A la Unidad Administrativa Especial de Gestión e Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD, Dirección Territorial del Valle del Cauca, conforme lo disertado, realice la postulación ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que esta última cartera ministerial estudie y defina si en este caso, procede o no la asignación de un subsidio de vivienda rural a favor de los solicitantes de tierras de este asunto.

- A la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, se le ordenará que previa consulta con los solicitantes y beneficiarios de esta sentencia, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un (1) proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de su lote y a las necesidades de los beneficiarios. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, deberá rendir concepto sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones del caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el mismo.

Bajo este mismo componente se ordenará al departamento del Valle del Cauca, por intermedio de su SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA o la que corresponda; otorgue a los solicitantes un proyecto productivo que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en virtud a que los beneficiarios ya se encuentran incluidos en el registro único de víctimas -RUV, se le ordenará que allegue al

despacho los actos administrativos por los cuales suspendió definitivamente la atención humanitaria. Así mismo se le ordenará que adelante el Método Técnico de Priorización descrito en la Resolución N° 01049 de 2019 frente al hecho victimizante de desplazamiento forzado para determinar la ruta que debe seguir su caso de acuerdo a su realidad socio-económica. Para lo anterior deberá citar a los solicitantes a efectos de que eleven la solicitud de indemnización administrativa correspondiente.

- A la Empresa de Energía del Pacífico S.A. -EPSA, o la que corresponda, y al municipio de Ginebra, se ordenará que garanticen la prestación de servicios públicos de energía eléctrica y acueducto en el predio “Los Guadales”.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes si así lo desean, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.
- También se ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.
- Al MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIAS DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA, se ingrese si no cuentan con ello, a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, y por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención

psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las circunstancias de violencia de la que fueron objeto.

- Se ordenará a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de la ciudad y a la Fiscalía 53 Delegada ante la anterior Dirección de Fiscalía, que informen las acciones desplegadas por la entidad, el estado actual y los avances logrados a la fecha respecto de la denuncia impetrada por la solicitante que corresponde al radicado SIJYP N° 210063 por las desapariciones de sus hijos Sandra Milena Solano Grisales y Deiver Andrés Solano Grisales (ambos indocumentados), en la vereda Monteloro del Municipio de Tuluá en el mes de diciembre de 2003.
- Al Ministerio de Defensa, a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes y a las entidades que participan de esta sentencia, a fin de garantizar las medidas adoptadas en la misma.
- A prevención, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería –ANM- y la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- que tengan en cuenta la presente sentencia, si eventualmente realiza contratos de exploración, explotación o evaluación técnica, así como contratos de concesión sobre el predio “Los Guadales”
- Al Centro de Memoria Histórica –CMH-, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Monteloro del municipio de Tuluá- Valle del Cauca.
- Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y trámites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; órdenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 párrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER Y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes Blanca Miriam Grisales de Solano identificada con cédula de ciudadanía N° 29.884.236, su esposo Oscar Solano Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 6.504.678, así como a sus hijos Sandra Milena Solano Grisales (desaparecida e indocumentada), Deiver Andrés Solano Grisales (desaparecido e indocumentado), Oscar Alexander Solano Grisales identificado con cédula de ciudadanía N° 94.152.788, Reinel Solano Grisales identificado con cédula de ciudadanía N° 16.359.768, Carlos Eulises Solano Grisales identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.934.195, Yenny Viviana Solano Grisales identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.657.175, Yerli Milena Solano Grisales identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.158.932, Aldair Solano Grisales identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.992.230.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras**, en consonancia con los principios de **independencia, estabilización y participación** de que tratan los numerales 2,4 y 7 de la Ley 1448 de 2011; a favor de **Blanca Miriam Grisales de Solano** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.884.236 y su esposo **Oscar Solano Fernández** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.504.678.

En consecuencia, ante la imposibilidad medioambiental y jurídica, según se explicó en las consideraciones de esta sentencia, de restituir el predio "La Selva" se **ORDENA** que todas las prerrogativas del derecho fundamental a la restitución de tierras que procedan, sean encauzadas y aplicadas en el predio "Los Guadales" nombrado así por los solicitantes cuya propiedad ostentan,

fundo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-107829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, ubicado en la vereda Flautas del municipio de Ginebra, que cuenta con una extensión de 3 hectáreas aproximadamente, el cual pertenece catastralmente (y no registralmente) a un predio de mayor extensión denominado "La Esmeralda" identificado con cédula catastral N° 76306000200050358000 y con folio de matrícula inmobiliaria 373-69909.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio "Los Guadales" a cargo de la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, territorial Valle del Cauca y a favor de los solicitantes.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a los mencionados, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo. Lo anterior, en un término de cinco (5) días. Una vez efectuada la entrega, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que sobre el predio "Los Guadales" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 373-107829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, ubicado en la vereda Flautas del municipio de Ginebra:

- i) Realice un levantamiento topográfico al predio a fin de determinar su área real y linderos actuales.
- ii) Asigne un número de cédula catastral a favor de la señora Blanca Miriam Grisales de Solano identificada con cédula de ciudadanía N° 29.884.236 y su esposo Oscar Solano Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 6.504.678, a fin de individualizarlo.
- iii) Realizar las actualizaciones catastrales a que haya lugar en sus bases de datos con la información que recopile.
- iv) Del acto administrativo resultante, enviará copia tanto a la Alcaldía del Municipio de Ginebra, a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Guadalajara de Buga y a este Juzgado.

Se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga** que **desenglobe** el predio de “Los Guadales” del folio de matrícula inmobiliaria 373-107829²², **y sobre el nuevo folio** deberá realizar lo siguiente:

- i) La inscripción de la presente sentencia;
- ii) La inscripción como propietarios del predio “Los Guadales” a los señores Blanca Miriam Grisales de Solano identificada con cédula de ciudadanía N° 29.884.236 y su esposo Oscar Solano Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 6.504.678
- iii) La inscripción de la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.
- iv) La inscripción del acto administrativo mediante el cual el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC, asigna cédula catastral, actualiza y/o determina área y linderos del predio “Los Guadales”.

Se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá** que sobre el folio de matrícula inmobiliaria **384-319** cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial.

Se concede un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

²² En tanto en dicho folio de matrícula inmobiliaria figuran los solicitantes de este asunto, junto con veintisiete personas más.

SEPTIMO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Ginebra- Valle del Cauca** que una vez el IGAC le suministre Resolución de asignación de cédula y catastral al predio “Los Guadales”, conforme la orden cuarta de esta sentencia, actualice sus bases de datos catastrales y dé aplicación al acuerdo del Consejo de esa municipalidad donde se indica la prescripción y condonación de las sumas eventualmente adeudadas, así como la exoneración de impuestos por un periodo de 2 años posteriores a la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión e Restitucion de Tierras Despojadas -UAEGRTD**, Dirección Territorial del Valle del Cauca, realice la postulación del presente caso, ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que esta última cartera ministerial estudie y defina si procede o no la asignación de un subsidio de vivienda rural a favor de los solicitantes de tierras de este asunto.

Se concede tanto a la UAEGRTD como al Ministerio de Vivienda un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas UAEGRTD**, que previa consulta con los beneficiarios de esta sentencia, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un (1) proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de su lote y a las necesidades de los beneficiarios.

La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC**, deberá rendir concepto técnico sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones del caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el mismo y evitar o generar el menor impacto ambiental negativo posible en el predio.

Bajo este mismo componente se ordenará al **Departamento del Valle del Cauca**, por intermedio de su **Secretaría De Agricultura y Pesca**, o la que

corresponda; otorgue a los solicitantes un proyecto productivo que esa administración entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

El término concedido para cumplir con el inicio de las gestiones es de quince (15) días. Una vez se implemente el proyecto productivo, se deberá rendir un informe periódico cada dos (2) meses, hasta la terminación de las visitas técnicas de la UAEGRTD.

DECIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en virtud de la inclusión de los beneficiarios en el registro único de víctimas -RUV, allegue al despacho los actos administrativos por los cuales suspendió definitivamente la atención humanitaria. Así mismo se le ordenará que adelante el Método Técnico de Priorización descrito en la Resolución N° 01049 de 2019 frente al hecho victimizante de desplazamiento forzado para determinar la ruta que debe seguir su caso de acuerdo a su realidad socio-económica. Para lo anterior deberá citar a los solicitantes a efectos de que eleven la solicitud de indemnización administrativa correspondiente.

Se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. -EPSA**, o la que corresponda, y al **municipio de Ginebra (V)**, que se ejecuten todas las acciones necesarias para garantizar la prestación de servicios públicos de energía eléctrica y acueducto en el predio “Los Guadales”.

Se concede un término de un (1) mes contado a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y solicitantes, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de

ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes (también beneficiarios de la sentencia), si así lo desean, en programas de capacitación técnica, de conformidad con la oferta educativa que el SENA disponga.

Se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas de esta sentencia en el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle Del Cauca y Municipal de Ginebra – Valle del Cauca, se ingrese a los solicitantes y beneficiarios de este fallo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, y por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las circunstancias de violencia de la que fueron objeto.

Se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional** y a la **Fiscalía 53 Delegada ante la anterior Dirección de Fiscalía**, que informen las acciones desplegadas por la entidad, el estado actual y los avances logrados a la fecha respecto de la denuncia impetrada por la solicitante que corresponde al radicado **SIJYP N° 210063** por las desapariciones de sus hijos Sandra Milena Solano Grisales y Deiver Andrés Solano Grisales (ambos indocumentados), en la vereda Monteloro del Municipio de Tuluá en el mes de diciembre de 2003.

Se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a **Agencia Nacional de Tierras- ANT**, que como entidad que administra los baldíos de la nación, y si lo encuentra procedente, **oferte** el predio “La Selva” hacia el Municipio de Tuluá ante su importancia estratégica hídrica para dicha municipalidad a voces del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 56 de la Ley 160 de 1994 y atendiendo el concepto²³ que la CVC emitió dentro de este asunto.

Se concede un término de un (1) mes contado a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al **Ministerio de Defensa**, a las **autoridades Policiales y Militares**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes y a las entidades que participan de esta sentencia, a fin de garantizar las medidas adoptadas en la misma.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR, a prevención, a la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** y la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** que tengan en cuenta la presente sentencia, si eventualmente realiza contratos de exploración, explotación o evaluación técnica, así como contratos de concesión sobre el predio “Los Guadales”

²³ Fls. 170 a 179 cuad. 1.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al **Centro Nacional de Memoria Histórica –CNMH–**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Monteloro del municipio de Tuluá- Valle del Cauca. La entidad deberá allegar un informe de ello a este despacho judicial dentro de los veinte (20) días siguientes a partir del recibo de esta sentencia.

VIGESIMO: ORDENAR a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y trámites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; órdenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VIGESIMO PRIMERO: Queden comprendidas tácitamente en la parte resolutive de esta sentencia, las demás órdenes que se tornen necesarias ante las entidades competentes, para efectos de la cristalización del derecho fundamental a la restitución integral de tierras, que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso, lo anterior bajo las potestades que otorga el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO SEGUNDO: Por Secretaría líbrense todas comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ

JUEZ